

namiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributario, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributario que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales la Diputación podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 12.- Imposición y Ordenación.

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Diputación del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstos.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo en la forma establecida en el artículo 105 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre. Los interesados podrán formular recurso de reposición, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarios y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y registrará en tanto no sea derogada o modificada.”

ORDENANZA GENERAL DE INSPECCION DE TRIBUTOS

La Constitución Española, dispone en el apartado primero de su artículo 31 que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso,

tendrá alcance confiscatorio.” La realización efectiva de este valor constitucional exige la eficacia en la actuación de unos órganos fundamentales en la gestión tributaria como son los que constituyen la Inspección de los Tributos. De este modo la inspección tributaria tiene como razón de ser y objetivo primordial preservar la virtualidad de un mandato constitucional, encauzar la gestión de los tributos de manera que la justicia constitucional que inspira la normas tributarias no resulte menoscabada en el plano de la realidad social como consecuencia de una deficiente aplicación de las normas jurídicas.

Lo anterior conduce necesariamente a que se dote a la gestora inspectora provincial de un instrumento válido, que posibilite el cumplimiento de los objetivos que tiene encomendados como salvaguarda de los intereses generales, y sobre todo, tras la entrada en vigor de la Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente, el refuerzo de la seguridad jurídica en el marco tributario, así como los derechos y garantías del contribuyente en el procedimiento de inspección.

En virtud de las premisas fijadas, se propone el siguiente texto de Ordenanza General de Inspección:

“ORDENANZA GENERAL DE INSPECCION DE LOS TRIBUTOS EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por acuerdos Plenarios de esta Corporación de fecha 25 de junio de 1.993 se aceptó las delegaciones efectuadas por Ayuntamientos de la provincia para la gestión tributaria y recaudatoria del I.B.I. y del I.A.E., y la gestión recaudatoria del I.V.T.M., de las Tasas, y de otros recursos de derecho público. Desde entonces el Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación (SPGTR) de la Excma. Diputación Provincial de Almería ha venido desarrollando dichas actividades, las cuales han experimentado un importante incremento en los últimos años, con un alto grado de efectividad.

En el caso concreto del I.B.I. y del I.A.E. se atribuía a la Diputación de Almería, la facultades de Inspección, sin perjuicio de las competencias de la Administración Tributaria del Estado y conforme, en su caso, a las formulas legales de colaboración que puedan establecerse o concertarse.

Por lo que respecta al I.I.V.T.N.U. (anteriormente denominado Plusvalía) no existe ningún acuerdo específico de delegación de competencias de los Ayuntamientos de la Provincia a favor de la Diputación de Almería, si bien nada impide dicha delegación de competencias.

Como norma básica en la Inspección de Tributos, aparte de la Ley General Tributaria (LGT) y de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (LHL), se ha venido utilizando el Reglamento General de Inspección de los Tributos (RGIT), aprobado por Real Decreto número 939/86, de 20 de abril, el cual ha sido modificado en varias ocasiones. Dicho Real Decreto, de conformidad con el artículo 12 de la LHL, es de aplicación directa a la Inspección de los Tributos de las Entidades Locales.

El paso de los años, ha demostrado que el citado RGIT está concebido, primordialmente, como instrumento de Inspección Tributaria de la Administración del Estado, y no como instrumento de Inspección Tributaria de las Corporaciones Locales, lo que supone, a veces, una falta de adecuación de la norma inspectora general a la realidad económica y social del ámbito municipal, ocasionando a veces, ligeros perjuicios, por falta de concreción, a los administrados que se relacionan con la Hacienda Provincial, cuando ejerce como órgano de Inspección de los distintos municipios de la provincia.

La Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que la potestad regla-

mentaria de las Entidades Locales se ejercerá a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas Generales de Gestión, Recaudación e Inspección.

Por su parte, la Ley 11/87, de 26 de diciembre, Reguladora de las Relaciones entre las Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio, establece como competencia propia de las Diputaciones Provinciales, la prestación de los servicios de recaudación a todos los municipios de su territorio que expresamente lo soliciten. Todo ello mediante el oportuno convenio suscrito al efecto.

No obstante lo anterior, la presente Ordenanza General de Inspección de los Tributos, sólo pretende regular de manera expresa, algunos aspectos de la gestión inspectora provincial, especialmente la realizada por el SPGTR, en aquellos extremos que se ha considerado conveniente para una mejor salvaguarda de los intereses generales y una mejor protección de las garantías y derechos de los administrados.

Por lo que se refiere al Procedimiento Sancionador La L 1/1998 de 26 febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, ha introducido modificaciones esenciales en el ordenamiento jurídico vigente con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica en el marco tributario, así como los derechos y garantías del contribuyente en los procedimientos tributarios.

En materia sancionadora estas orientaciones se han considerado prioritarias y de ahí que la citada ley haya establecido, con vistas al mejor cumplimiento de los objetivos propuestos, que la imposición de sanciones tributarias se realice mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, así como la suspensión de la ejecución de las sanciones tributarias en tanto no sean firmes en vía administrativa, lo que entraña la presentación de los correspondientes recursos o reclamaciones sin necesidad de prestar garantía.

La aplicación de estos principios ha requerido del necesario desarrollo reglamentario en el que se configure un procedimiento sancionador tributario que incorpore tanto los principios contenidos en el art. 77 LGT, en su redacción dada por L 25/1995 de 20 julio, como los incorporados por la citada L 1/1998.

Esta configuración del procedimiento sancionador tributario determina necesariamente la modificación del Reglamento general de la Inspección de los Tributos, aprobado por RD 939/1986 de 25 abril, al objeto de que este procedimiento se tramite y resuelva de forma separada respecto del procedimiento instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del contribuyente, teniendo en cuenta las características propias de la tramitación y documentación de las actuaciones desarrolladas por la Inspección de los Tributos, al objeto de incorporar la posibilidad de prestar la conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución que se formule al contribuyente y, en consecuencia, establecer una tramitación adecuada a cada una de estas diferentes situaciones.

Asimismo, el desarrollo reglamentario de los criterios de graduación de sanciones realizadas por el Real Decreto 1.930/98 y la presente Ordenanza va a permitir al SPGTR contar con un importante instrumento en el ejercicio de su función, adaptado a las actuales necesidades organizativas y de gestión, así como a los principios que deben inspirar la actuación administrativa, ya que la norma hasta ahora vigente, el RD 2631/1985 de 18 diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, ha venido aplicándose, con carácter transitorio, en lo que no se opusiera a la L 25/1995 de 20 julio, de modificación parcial LGT, lo que evidencia la necesidad de contar con una normativa san-

cionadora actualizada que desarrolle tanto la LGT como la L 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

En materia de tributos locales, a tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

De manera análoga a lo establecido en la presente Ordenanza General de Inspección de los Tributos en materia inspectora, en materia sancionadora, sólo pretende regular de manera expresa, algunos aspectos del procedimiento sancionador, realizado por el SPGTR, en aquellos extremos que se ha considerado conveniente para una mejor salvaguarda de los intereses generales y una mejor protección de las garantías y derechos de los administrados.

CAPITULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 1. La Inspección de los Tributos.

1. La Inspección de los Tributos del SPGTR tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. En ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las siguientes funciones:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) Comprobación de las declaraciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas.

c) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.

e) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.

f) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.

g) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los Organos competentes de la Corporación.

3. En relación a la Inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.

4. En relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Tributaria del Estado.

5. En relación a la inspección de los restantes tributos, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por las distintas Administraciones Públicas implicadas.

Artículo 2. Fuentes

1. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección de los Tributos realizadas por el SPGTR se regirán:

a) Por la Ley General Tributaria, en cuanto ésta u otra disposición de igual rango no preceptúe lo contrario.

b) Por las Leyes reguladoras de los distintos tributos.

c) Por el Reglamento General de Inspección de los Tributos, en aquello no regulado expresamente en la presente Ordenanza General de Inspección de Tributos, y los propios de los distintos tributos.

d) En su caso, por las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas o por las demás Haciendas Territoriales en el ámbito de sus respectivas competencias.

e) Por cuantas otras disposiciones integren el Ordenamiento Jurídico vigente y resulten de aplicación.

2. En todo caso, tendrán carácter supletorio la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto no sea directamente aplicable, y las demás disposiciones generales de Derecho Administrativo.

Artículo 3. Personal inspector.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Jefe del SPGTR.

2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias de trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios del Servicio de Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado contra ellos, en actos de servicio o con motivo del mismo.

4. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección Tributaria Municipal, a su petición, el auxilio y protección que les sean precisos.

5. La Diputación de Almería proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 4. Clases de actuaciones.

1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración
- d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.

3. E1 ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el Diputado de Economía y Hacienda, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

4. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

5. E1 servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 5. Lugar y tiempo de las actuaciones.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas del SPGTR o en los Ayuntamientos.

2. La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3. E1 tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

Artículo 6. Procedimiento de Inspección

1. A1 inicio de las actuaciones de comprobación e investigación se informará a los contribuyentes acerca de la naturaleza y alcance de las actuaciones inspectoras, así como de los derechos y obligaciones que les corresponde en el curso de tales actuaciones.

2. E1 contribuyente podrá solicitar la ampliación de las actuaciones de comprobación e investigación, siempre que se refieran al mismo tributo, ejercicio y Municipio que aquellas que han sido objeto de las actuaciones inspectoras.

3. La solicitud de ampliación del alcance de actuaciones a que se refiere el apartado anterior deberá efectuarse por el contribuyente en el plazo de quince días desde que se produzca la notificación del inicio de actuaciones inspectoras de carácter parcial.

4. Vista la solicitud de ampliación, el Jefe de la Inspección Tributaria del SPGTR, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la ampliación, así como la identidad del actuario al que se asigna la misma. La declaración de la improcedencia de la ampliación por incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 28 de la Ley 1/1998 deberá estar debidamente motivada. Dicha resolución una vez notificada será susceptible de recurso de reposición.

5. La resolución por la que se acuerde la ampliación de actuaciones y su notificación tendrán lugar en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Asimismo, dentro del mismo plazo, deberá iniciarse la comprobación de carácter general.

Artículo 7. Plazo de las actuaciones inspectoras

1. En los procedimientos de inspección las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas.

3. La interrupción justificada de las actuaciones inspectoras se regirá por lo dispuesto en el artículo 31.3 del R.G.I.T.

4. Las dilaciones imputables al contribuyente que determinen el no cómputo a los efectos de los plazos previstos en el artículo 29.1 de la Ley 1/1998, deberán documentarse adecuadamente, en orden a su constancia en el expediente.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I

CUESTIONES GENERALES

Artículo 8. Procedimiento separado

1. La imposición de sanciones, por infracciones simples o graves, requerirán expediente diferente e independiente del instruido para regularizar la situación fiscal del obligado tributario.

2. E1 procedimiento sancionador no podrá durar más de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

3. En cumplimiento de lo que determina la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los contribuyentes, en la tra-

mitación del procedimiento sancionador se observarán las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 9. Fuentes.

Las actuaciones, dentro del procedimiento sancionador, realizadas por el SPGTR se regirán:

- a) Por la Ley General Tributaria, en cuanto ésta u otra disposición de igual rango no preceptúe lo contrario.
- b) Por las Leyes reguladoras de los distintos tributos.
- c) Por el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el Régimen Sancionador Tributario, en aquello no regulado expresamente en la presente Ordenanza General de Inspección de Tributos.
- d) Por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de la Inspección de los Tributos, en lo que le sea de aplicación.

Artículo 10. Inicio del procedimiento sancionador

Incoada el Acta de regularización correspondiente, se notificará al interesado, el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador que tendrá el siguiente contenido:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del funcionario de la Inspección que actúa como instructor y del Jefe de la Inspección del SPGTR como órgano competente para acordar la resolución del procedimiento.
- d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y a los plazos para su ejercicio.

Artículo 11. Tramitación

1. A partir de la notificación de iniciación del procedimiento, el instructor podrá realizar de oficio cuantas actuaciones considere necesarias para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

2. En cualquier momento del procedimiento los interesados podrán formular alegaciones y aportar cuantos documentos estimen relevantes para la mejor defensa de sus intereses.

3. E1 instructor podrá acordar de oficio, o a solicitud de los interesados, la apertura de un período de prueba a fin de que puedan proponerse por el contribuyente, y practicarse cuantas sean relevantes para fundamentar su resolución.

Artículo 12. Resolución del procedimiento

1. Concluido el período de prueba, el instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificando aquellos que se considere probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que se entienda cometida y la persona o personas que se consideren responsables, especificándose la sanción que se propone.

2. En los supuestos en que se aprecie la inexistencia de infracción o de responsabilidad, se declarará así, proponiéndose el archivo del expediente.

3. La propuesta de resolución habrá de notificarse a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediendo un plazo de quince días para proponer alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes, salvo que los interesados renuncien expresamente al plazo de alegaciones.

4. La propuesta de resolución, junto con todos los documentos que obren en el expediente, será remitida inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento.

5. La resolución se notificará a los interesados concediendo la posibilidad de interponer contra ella recurso de reposición.

SECCION II
INFRACCIONES SIMPLES

Artículo 13. Delimitación entre Infracción Simple e Infracción Grave.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 art. 78 LGT, constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

Artículo 14. Clases de infracciones simples y Sanciones Aplicables.

1. En el procedimiento de gestión tributaria, los casos tipificados en la normativa vigente como infracciones tributarias simples serán sancionados por cada uno de los hechos u omisiones con las cuantías que a continuación se detallan:

a) La falta de presentación, la presentación fuera de plazo o la presentación incorrecta de las declaraciones a que están obligados los sujetos pasivos y los responsables por razón de la gestión de los tributos locales, cuando no constituya infracción grave, se considerará de especial trascendencia para dicha gestión y se sancionarán en la cuantía siguiente:

a1) Presentación sin requerimiento previo de la Administración:

* Ninguna Infracción sancionada anteriormente

Retraso en el Cumplimiento

Menos de 3 meses	20.000 Ptas.
De 3 meses a un año	25.000 Ptas.
Más de un año	30.000 Ptas.

* Una o más Infracciones sancionadas anteriormente

Retraso en el Cumplimiento

Menos de 3 meses	25.000 Ptas.
De 3 meses a un año	30.000 Ptas.
Más de un año	35.000 Ptas.

a2) Presentación con requerimiento previo de la Administración:

* Ninguna Infracción sancionada anteriormente

Retraso en el Cumplimiento

Menos de 3 meses	40.000 Ptas.
De 3 meses a un año	45.000 Ptas.
Más de un año	50.000 Ptas.

* Una o más Infracciones sancionadas anteriormente

Retraso en el Cumplimiento

Menos de 3 meses	45.000 Ptas.
De 3 meses a un año	50.000 Ptas.
Más de un año	55.000 Ptas.

b) La desatención en cualquiera de sus extremos de los requerimientos efectuados en la gestión tributaria se sancionará con una multa de 25.000.

c) E1 importe contemplado en la letra b) anterior será de 50.000 pts. cuando el infractor hubiese sido sancionado, durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme, por una infracción simple por el mismo tributo o por dos infracciones simples por otros tributos municipales. Si los expedientes firmes fueran dos o más en el primer caso y tres o más en el segundo, la sanción será de 100.000 pesetas.

2. En el procedimiento de inspección tributaria, los casos tipificados en la normativa vigente como infracciones simples serán sancionados por cada hecho u omisión con las cantidades que a continuación se detallan:

a) La falta de presentación, la presentación fuera de plazo o la presentación incorrecta de las declaraciones tributarias imprescindibles para que el Ayuntamiento pueda conocer la

realización de los hechos impositivos de sus tributos y practicar, si procediera, la correspondiente liquidación, cuando no constituya infracción grave, se sancionará con una multa de 50.000 pesetas.

b) La desatención en cualquiera de sus extremos de los requerimientos efectuados por el Servicio de Inspección Tributaria, siempre que no constituya circunstancia agravante de una infracción grave, se sancionará con una multa de 50.000 pesetas.

c) Se entenderá que hay resistencia, negativa u obstrucción a la actuación inspectora cuando no se atiendan dos requerimientos consecutivos practicados para el inicio de las actuaciones que le son propias, así como cuando en el transcurso de éstas no se aporten los documentos, justificantes o antecedentes requeridos por dos veces para la práctica de la comprobación.

d) El importe contemplado en las letras a) y b) anteriores será de 100.000 pesetas cuando el infractor hubiese sido sancionado, durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme, por una infracción simple por el mismo tributo o por dos infracciones simples por otros tributos municipales. Si los expedientes firmes fueran dos o más en el primer caso y tres o más en el segundo, la sanción será de 150.000 pesetas.

e) El importe de las sanciones por la infracción simple tipificada en la letra a) anterior no excederá de lo que hubiera resultado si estas conductas hubieran sido sancionadas por infracción grave.

3. En el procedimiento de recaudación se considerará infracción simple:

a) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de las relaciones de los obligados con terceras personas. La sanción será de 50.000 pesetas por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones, o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados. En el cómputo del importe global de las sanciones se tendrán en cuenta los límites establecidos en el artículo 83.2 de la Ley General Tributaria, según redacción aprobada por Ley 25/1995.

b) El incumplimiento de las obligaciones de colaboración en la recaudación de tributos y en particular las obligaciones de ejecución de las órdenes de embargo, será sancionado con multa de 50.000 pesetas.

c) Se entenderá que hay resistencia, negativa u obstrucción a la actuación recaudatoria cuando no se atiendan dos requerimientos consecutivos con el mismo objeto.

d) El importe contemplado en las letras a) y b) anteriores será de 100.000 pesetas cuando el obligado haya sido sancionado, durante los cinco años anteriores por la misma conducta. La sanción será de 150.000 pesetas si los expedientes firmes fueran dos o más, en dicho periodo y en relación al mismo obligado.

4. Las infracciones simples no previstas en los apartados anteriores se sancionarán, con carácter general, en su grado mínimo.

SECCION III **INFRACCIONES GRAVES**

Artículo 15. Clases de Infracciones Graves y Sanciones Aplicables.

1. Son infracciones graves las que así se califican en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo. En particular tienen esta consideración las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda exigible por autoliquidación, salvo que se presente la declaración sin requerimiento previo, en cuyo caso procederá aplicar los recargos previstos en el artículo 95.3 de esta Ordenanza.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de los servicios de Gestión o Inspección del SPGTR de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que el Ayuntamiento o el SPGTR pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales.
2.- La sanción por infracción grave es de un 50 por 100. Cuando concurren circunstancias agravantes, especificadas en el artículo 82 de la Ley General Tributaria, este porcentaje se incrementará en los puntos establecidos en dicho precepto.

En particular incrementarán la sanción, entre 10 y 25 puntos porcentuales, las siguientes conductas:

a) Resistencia a la acción investigadora.
b) Falta de presentación de declaraciones.
3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor, o el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

4. Se exigirán, asimismo, intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regulariza la situación tributaria.

Artículo 16. Criterios de graduación de las sanciones pecuniarias por infracciones graves

1. Las sanciones pecuniarias por infracciones graves se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.
b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.

d) La ocultación a la Administración tributaria, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. Para la determinación de la sanción aplicable se incrementará el porcentaje de la sanción pecuniaria mínima con los puntos porcentuales que procedan por aplicación de lo dispuesto en los arts. 17 a 20 del Real Decreto 1930/1998 de 11 de Septiembre.

3. El importe de la multa resultante no podrá exceder del 150 por 100 de la cuantía a que se refiere el apartado 1 art. 80 LGT o, en su caso, de los límites previstos en el art. 88 de dicha ley.

Artículo 17. Comisión repetida de infracciones tributarias

1. A efectos de lo previsto en el apartado 1 a) art. 16 de la presente Ordenanza, se apreciará la existencia de comisión repetida de infracciones tributarias cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción tributaria grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente.

2. Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10 puntos por cada sanción firme por infracción tributaria grave relativa al mismo tributo y en 5 puntos por cada sanción firme por infracción tributaria grave relativa a otros tributos cuya gestión corresponda a la Administración tributaria que impone la sanción, siempre que dichas sanciones hayan sido impuestas al sujeto infractor en las condiciones del apartado anterior.

3. El incremento en el porcentaje de la sanción no podrá, en ningún caso, ser inferior a 10 puntos ni superior a 50.

Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda un incremento de 5 puntos, no se aplicará incremento alguno.

4. Exclusivamente a los efectos de este artículo, se computarán como un solo antecedente todas las infracciones graves que se deriven de la misma actuación de comprobación e investigación, entendiéndose por tales las que se pongan de manifiesto con ocasión de las actuaciones realizadas con base en la comunicación de iniciación de actuaciones o la ampliación de las mismas a que se refieren, respectivamente, los arts. 30 y 11 RD 939/1986 de 25 abril, por el que se aprueba el Reglamento general de la Inspección de los Tributos. Asimismo, se computarán como un solo antecedente todas las infracciones graves derivadas de las distintas liquidaciones provisionales o definitivas que, en relación con el mismo tributo y período impositivo, se hubieran practicado.

Cuando se realicen actuaciones relativas a un mismo tributo y período impositivo, no constituirá antecedente la existencia de infracciones graves derivadas de liquidaciones provisionales de oficio referidas a dicho tributo y período impositivo.

Artículo 18. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria

1. A efectos de lo previsto en el párr. b) apartado 1 art. 16 de la presente Ordenanza, se considerará que existe resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración tributaria en el curso de actuaciones de comprobación e investigación para regularizar su situación tributaria en las que se ponga de manifiesto la comisión de infracciones graves.

2. Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 10 y 50 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando el sujeto pasivo se niegue reiteradamente a aportar los datos, informes, justificantes y antecedentes que le sean requeridos a lo largo del procedimiento y, como consecuencia de ello, la Administración tributaria no pueda conocer la información solicitada, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 30 y 40 puntos.

b) Cuando el sujeto pasivo no comparezca, habiendo sido requerido para ello, al menos tres veces consecutivas, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 20 y 30 puntos.

Cuando de la incomparecencia reiterada se derive la necesidad de efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 40 y 50 puntos.

c) En otros supuestos de resistencia, negativa u obstrucción distintos de los anteriores, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 10 y 30 puntos.

Artículo 19. Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o comisión de ésta por medio de persona interpuesta

1. Se apreciará la existencia del criterio de graduación previsto en el párr. c) apartado 1 art. 16 de la presente Ordenanza cuando se utilicen medios fraudulentos en la comisión de la infracción o ésta se cometa por medio de persona interpuesta.

2. A efectos de lo previsto en el apartado 1, se considerará que se han utilizado personas físicas, jurídicas o entidades interpuestas en la comisión de la infracción cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Cuando concorra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 35 y 50 puntos.

3. Las circunstancias contempladas en el apartado anterior serán apreciadas de manera independiente, determinando de forma separada el incremento en el porcentaje de la sanción que, en su caso, cada una de ellas representa.

El incremento en el porcentaje de la sanción derivado de la aplicación de este criterio de graduación se determinará por la suma de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la suma de los incrementos así determinados sea superior a 75 puntos, el porcentaje de incremento se reducirá a dicha cifra.

Artículo 20. Ocultación a la Administración de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria

1. Se apreciará que concurre la circunstancia prevista en el párr. d) apartado 1 art. 16 de la presente Ordenanza, cuando, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, se oculten a la Administración tributaria los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta. No obsta a lo anterior el que la Administración tributaria pudiera conocer dichos datos por declaraciones de terceros o por declaraciones del sujeto infractor relativas a conceptos tributarios distintos de aquél al que se refiere la sanción, ni tampoco el que los datos omitidos figuren o no contabilizados.

No se apreciará la existencia de esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya hecho constar en su declaración todos los datos necesarios para determinar la deuda tributaria derivándose la disminución de la misma de una incorrecta aplicación, por el sujeto infractor, de la normativa tributaria.

2. Esta circunstancia no podrá apreciarse cuando la conducta sea constitutiva de la infracción grave tipificada en el párr. b) art. 79 LGT. Tampoco se apreciará cuando proceda la aplicación de la circunstancia prevista en el párr. c) apartado 2 art. 19 del presente real decreto y la declaración presentada sea reflejo fiel de la contabilidad que adolece de anomalías sustanciales.

3. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos. Este incremento se determinará en función de la disminución en la deuda tributaria que se derive de los datos ocultados, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Si la deuda tributaria resulta disminuida en un 10 por 100 o menos, no se incrementará el porcentaje de la sanción.

b) Si la disminución de la deuda tributaria excede del 10, 25, 50 ó 75 por 100, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10, 15, 20 ó 25 puntos, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Diputado Delegado del Área de Economía y Hacienda, por delegación del Presidente, para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA

Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación."

ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACION

Si bien no es obligatorio para las Entidades Locales aprobar una Ordenanza General de Recaudación, sin embargo el ejercicio como competencia propia por parte de la Dipu-